

mente pronto otra muestra que dé una absorbancia aproximada a 0,20. Si se desea obtener resultados más exactos debe repetirse la determinación tomando muestras cada minuto.

En muestras con ID bajo se pueden espaciar las lecturas teniendo en cuenta la tabla de aproximaciones.

El valor obtenido a los cinco minutos no es una buena predicción del ID.

12. Conductividad eléctrica

12.1 *Principio.*—Medida de la conductividad eléctrica de una solución de miel al 20 por 100 de materia seca a 20°C.

12.2 *Material y aparatos.*

12.2.1 Conductímetro.

12.2.2 Baño termostático.

12.3 *Procedimiento.*

Pesar una masa de miel tal que $m = \frac{5 \times 100}{\text{Residuo seco}}$

Disolver la miel en unos mililitros de agua destilada, recientemente hervida y completar hasta 25 mililitros en matraz aforado. Verter esta solución en un vaso de 50 mililitros y ponerlo en un baño termostático a 20°C.

Introducir la celda de medida en la solución de miel hasta que la temperatura sea de 20°C ± 0,5°C. Hacer la lectura.

12.4 *Calibración.*

La calibración del apartado se realiza a la misma temperatura utilizando una solución acuosa de cloruro de potasio, cuya conductividad no difiera más de 500 μ s/cm de la esperada para la muestra problema.

TABLA ORIENTATIVA

Conductividad eléctrica de solución de cloruro de potasio a 20°C

| Concentración | Conductividad eléctrica S/cm |
|----------------------|------------------------------|
| 10 ⁻⁴ | 13,44 |
| 5 × 10 ⁻⁴ | 66,46 |
| 10 ⁻³ | 132,20 |
| 5 × 10 ⁻³ | 644,80 |
| 10 ⁻² | 1.271,00 |
| 2 × 10 ⁻² | 2.488,00 |
| 5 × 10 ⁻² | 5.996,00 |
| 10 ⁻¹ | 11.660,00 |
| 2 × 10 ⁻¹ | 22.320,00 |

12.5 *Expresión de los resultados.*—La conductividad de la miel se expresará en siemens por cm⁻¹.

13. Sólidos insolubles en aguas

13.1 *Principio.*—Esta determinación se basa en el aumento de peso que experimenta un crisol poroso después de filtrar por él una cantidad conocida de miel disuelta en agua ligeramente alcalinizada.

13.2 *Material y aparatos.*

13.2.1 Criesoles filtrantes de vidrio sinterizado de porosidad 15-40 micras.

13.2.2 pH-metro.

13.2.3 Equipo de filtración a vacío.

13.2.4 Estufa de desecación.

13.2.5 Centrífuga.

13.3 *Reactivos.*

13.3.1 Solución acuosa de hidróxido sódico 0,1N.

13.4 *Procedimiento.*—Pesar con aproximación de 10 miligramos, 20 gramos de miel que no debe haber sido limpiada previamente. Disolverla con unos 50 mililitros de agua destilada o desionizada, introducir en la disolución los electrodos de un pH-metro y añadir solución de NaOH 0,1N (13.3.1) agitando continuamente hasta que el pH esté comprendido entre 8 y 9.

Filtrar la disolución a través de un crisol filtrante (13.2.1), previamente secado y tarado que estará conectado a un dispositivo de filtración a vacío (13.2.3). Transvasar cuantitativamente todo el material sólido al crisol y lavar abundantemente con agua destilada, calentada a 80°C, el residuo que permanece en el crisol.

Algunas mieles como las de brezo obturan con facilidad los poros del filtro impidiendo la filtración. En estos casos se debe centrifugar la disolución alcalinizada a 3.000 revoluciones/minuto

durante diez minutos, decantar el líquido sobrenadante a través del filtro y verter después el sedimento, lavando, finalmente, el crisol con abundante agua caliente.

Secar al crisol filtrante con el residuo lavado durante una hora a 135°C, enfriar en desecador y pesar con aproximación de 0,1 miligramos.

14.5 *Cálculo.*—Los resultados se expresan en porcentaje de sólidos insolubles en agua por medio de la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentajes sólidos insolubles en agua} = \frac{(P_1 - P_2) \cdot 100}{P}$$

Siendo:

P₁ = Peso del crisol, en gramos, con el residuo seco.

P₂ = Peso del crisol, en gramos, vacío.

P = Peso, en gramos, de miel.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15961 REAL DECRETO 1150/1986, de 11 de abril, sobre atribución de funciones de gestión y liquidación en el Impuesto General sobre las Sucesiones.

La disposición adicional sexta de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, establece que las competencias que en materia de normativa, gestión y liquidación e inspección del Impuesto General sobre las Sucesiones corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda se ejercerán en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de las atribuidas en estas materias a las Comunidades Autónomas.

Dispuesto ya por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, que las competencias atribuidas a la suprimida Dirección General de lo Contencioso del Estado en materia de gestión e inspección del Impuesto General sobre las Sucesiones pasasen a las Direcciones Generales de Tributos y de Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, se hace preciso ahora, por una parte, completar esta previsión reglamentaria determinando a quién corresponderá ejercitar en el futuro las funciones que en el Impuesto General sobre las Sucesiones estaban atribuidas, en la Administración periférica, a las Abogacías del Estado de las Delegaciones de Hacienda y, por otra parte, adaptar las normas sobre gestión del impuesto a la nueva situación establecida por el Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, al que se atribuyen funciones, en general, de dirección, planificación, coordinación, impulso y control de la gestión de los tributos, sin perjuicio de las funciones expresamente atribuidas a otros Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de lo dispuesto en las Leyes reguladoras de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, las funciones que en materia de gestión y liquidación del Impuesto General sobre las sucesiones estaban encomendadas a la Dirección General de lo Contencioso y a las Abogacías del Estado se ejercerán, en la Administración Central, por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y la Dirección General de Tributos, según sus respectivas competencias, y en la Administración periférica, por los Delegados de Hacienda y las Dependencias de Gestión Tributaria.

Art. 2.º Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de los Registradores de la Propiedad, seguirán ejerciendo las funciones que tienen atribuidas por la normativa vigente, con las adaptaciones que deriven de lo dispuesto en el artículo anterior. Los expedientes de comprobación de valores que instruyan, de cuantía superior a cinco millones de pesetas, habrán de ser aprobados por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria.

Art. 3.º Las competencias atribuidas en el texto refundido del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, a las Abogacías del Estado y al Director General de lo Contencioso del Estado para conceder aplazamiento

y faccionamiento de pago se entenderán atribuidas, respectivamente, a los Delegados de Hacienda y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

15962 *ORDEN de 4 de junio de 1986 por la que se modifica la Comisión de Informática del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Los cambios estructurales sufridos por el Ministerio de Economía y Hacienda y el desarrollo de la Informática en el propio Ministerio, determinan la conveniencia de modificar la composición de la Comisión de Informática del Departamento, a fin de conseguir una mayor coordinación, agilidad y eficacia en los servicios de esta especialidad.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los apartados 2.º y 3.º de la Orden de 16 de septiembre de 1983, tendrán la siguiente redacción:

«Segundo.—La Comisión en pleno estará constituida por: El Subsecretario de Economía y Hacienda, como Presidente; el Director general del Patrimonio del Estado, como Vicepresidente, y, como Vocales, el Secretario general técnico; un máximo de tres representantes por cada una de las Subsecretarías del Estado y uno por la Subsecretaría del Ministerio a nivel de Director general; el Director del Centro de Proceso de Datos; el Director del Centro Informático del Presupuesto y el Plan; el Subdirector general de Informática Comercial de la Secretaría General de Comercio; el Subdirector del Centro Informático Contable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera; el Subdirector general de Proceso de Datos del Instituto Nacional de Estadística y el Subdirector general de Planificación Informática Aduanera de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, así como los demás Directores de Centro de Informática del Ministerio que se considere conveniente designar por el Presidente de la Comisión. Actuará de Secretario el funcionario del Ministerio que sea nombrado como tal por el Subsecretario de Economía y Hacienda.

Tercero.—Existirá una Comisión permanente, delegada del pleno, para la resolución de los asuntos de trámite y para los que no signifiquen proyectos informáticos generales o a largo plazo, que estará constituida por: Presidente, el Director general del Patrimonio del Estado; Vocales, el Secretario general Técnico; un representante por cada una de las Secretarías de Estado y otro por la Subsecretaría del Ministerio, el Director del Centro de Proceso de Datos, el Director del Centro Informático del Presupuesto y el Plan, el Subdirector general de Informática Comercial, el Subdirector del Centro Informático Contable, el Subdirector general de Proceso de Datos del Instituto Nacional de Estadística y el Subdirector general de Planificación Informática Aduanera, así

como los demás directores de Centros de Informática del Ministerio que se considere conveniente designar por el Presidente de la Comisión. Será Secretario el mismo funcionario designado como Secretario del Pleno.»

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15963 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de abril de 1986 por la que se pone en general conocimiento las cantidades a importar, a partir del día 1 de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre, de determinados productos que estuvieron sometidos durante 1985 al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos, y que cumplan la condición de originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 15725, columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria 48.01.F.VII, donde dice: «Papel soporte para carbón, de peso ...», debe decir: «Papel soporte para papel carbón, de peso ...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

15964 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1145/1986, de 6 de junio, por el que se acuerda la disolución de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común.*

Padecida omisión en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1986, páginas 21949 y 21950, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, punto 3, a continuación del párrafo primero debe figurar el siguiente que fue indebidamente omitido:

«Los remanentes de tesorería así como los bienes muebles que resulten de la liquidación serán transferidos por la Administración del Estado a la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación».